



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro
(2.024)

Auto No. 350
Proceso: Verbal - Pertenencia.
Demandantes: Luis Carlos Castellanos Ortegón
Demandadas: Tulipanes de Colombia S.A.S.
Radicación: 76-109-31-03-003-2024-00027-00

Por reparto le correspondió a este despacho conocer del presente proceso. Ahora bien, del estudio realizado a la demanda encuentra esta judicatura que de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se debe INADMITIR, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, contados a partir del día siguienteal de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, sea subsanada de las siguientes falencias:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, precisando el área del bien inmueble a prescribir (numeral 4, artículo 82 del C. G. del P.)
2. Alléguese los documentos relacionados en el acápite de pruebas y en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del P.
3. Apórtese el memorial poder conferido por el demandante en los términos del artículo 74 del C. G. del P. (numeral 11, artículo 82 ibidem)
4. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada (numeral 2, artículo 84 del C. G. del P.)
5. Debe determinar la cuantía del proceso en los términos del numeral 3º del artículo 26 y numeral 9 del artículo 82, ambos del C.G.P.
6. Debe aportar el Certificado de Avalúo Catastral (art.26 num 3 C.G.P) actualizado,

expedido por el IGAC que es la institución apta para la expedición de dicho documento en concordancia con la Resolución No. 609 de junio 30 de 2020 y el Decreto 1-3-1788 de diciembre 03 de 2020 Expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, para poder determinar de manera exacta la cuantía del asunto a debatir.

7. Alléguese el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, con no menos de un (01) mes de vigencia, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P. (artículo 375 ibidem)
8. Debe indicar la forma en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la demandada, bajo las ritualidades del Inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
9. Debe indicar los canales digitales por medio de los cuales deben ser citados los testigos (artículo 60 de la ley 2213 de 2022)
10. **ACREDITAR** el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, al igual que del escrito subsanatorio por medio electrónico, simultáneamente con la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial. (Inciso Penúltimo del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
11. **ALLEGAR** a través del correo electrónico del Juzgado j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d8254395879a0d737211c48e0acbf73fe7221ea80e92bbe16f3949134d440**

Documento generado en 26/04/2024 03:14:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>